

DERECHO Y PROPIEDAD EN LEONARDO LESSIUS (1554-1623)

José Justo Megías

I. PRESENTACIÓN

Los siglos XVI y XVII se caracterizaron, en el terreno jurídico, por un progresivo abandono de la noción del *ius* medieval. En el siglo XVI comienza a agotarse el desarrollo escolástico, con autores que poco a poco van separándose del pensamiento aristotélico-tomista; en el XVII los escolásticos continúan manteniendo el mismo método, pero no las mismas ideas jurídicas. El resultado final será el triunfo del racionalismo jurídico con sus sistemas pretendidamente deductivistas de la mano de Grocio y, especialmente, de Pufendorf.

A Lessius le toca vivir precisamente esta época y asistir a la consolidación de la Escuela Moderna de Derecho natural¹. A pesar de ser original de Brecht (Bélgica), está muy unido a los escolásticos españoles de su época, y jesuitas como él; me refiero a Francisco Suárez (del que fue discípulo), Juan de Mariana, Luis de Molina, etcétera.

1. Vid. al respecto los estudios de F. CARPINTERO, *Del Derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*. Universidad de Salamanca 1977; *Una introducción a la Ciencia Jurídica*. Civitas, Madrid 1988; *Sobre la génesis del derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XIV-XVII*, en "Anuario de Filosofía del Derecho" XVIII (1975), págs. 265 y ss.

Leonardo Lessius no es un jurista propiamente, como lo fueron en su época Alberto Bolognetus, Fortún García, Diego de Covarrubias, Miguel de Ulzurum, Fernando Mendoza, Antonio Gómez, Gregorio López, etc., pero dedica gran parte de su tiempo, como universitario que es, a escribir unas obras² en las que los comentarios jurídicos son constantes.

II. LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO

Como era usual en aquel momento histórico, a caballo entre el tomismo de Vitoria y Soto y la mentalidad ya propiamente moderna, Lessius reconoce en el término *jus* tres acepciones: como *lo justo*, como ley y como potestad legítima. A pesar de que en un primer momento atribuye una gran importancia a esta última acepción para explicar la naturaleza de la justicia³, lo cierto es que a lo largo de su obra no se aprecia tal importancia. A ella le dedica unas primeras páginas, junto a las otras dos acepciones, para explicar en qué consiste y después prácticamente se olvida de ella.

En su acepción objetiva, *jus* significa *lo equitativo* y debido a otro, en especial, y *lo legítimo*, lo establecido en la ley, en general⁴. La ley, por su parte, es la regla de la justicia, y para que

2. LESSIUS fue lector en Douai y Lovaina. Sus principales escritos, que no constituyen comentarios a las partes de la *Suma Teológica* de Santo Tomás –como era tradicional–, son los siguientes: *De iustitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus* (1605), *De gratia efficaci, decretis, divinis libertate arbitrii et praescientia Dei conditionata disputatio apologetica* (1610), *De providentia Numinis et animae immortalitate* (1613), *De summo bono et aeterna beatitudine hominis* (1616) y *De perfectionibus moribusque divinis* (1620). Las citas que utilizo en este estudio están tomadas de su *De iustitia, aliisque virtutibus morum, libri quatuor*.

3. *De iustitia...*, cit., lib. 2, c. 2, dub. 1, 7: "Ex his patet, hanc Iuris acceptionem maxime servire nostro proposito, quia tota Iustitiae ratio ex ea oritur, nam ipsa ratio debiti et obligationis nostrae ex ea pendet".

4. "Dico primo, si jus accipiat pro justo in genere, est formaliter obiectum obedientiae.

ésta sea verdadera virtud debe ajustarse a ella⁵. No deja de ser chocante para su época que erija a la ley en regla primera de la justicia; un jurista formado en la tradición romanista hubiera considerado este proceso inversamente: en primer lugar existen las necesidades y circunstancias concretas, que *crean* lo que es justo, y solamente después se compone la ley inducida desde tales casos concretos: así es como razonaban Acursio y Bellapertica⁶, por ejemplo, cuyas obras continuaban siendo libros de texto a comienzos del siglo XVII. Entendido el Derecho en este sentido, se puede dividir en natural y positivo, que a su vez se divide en divino (viejo y nuevo) y humano, que comprende el derecho de gentes, el canónico y el civil⁷.

En otras ocasiones distingue entre derecho público y derecho privado, aunque no se refiere a la naturaleza de las normas como podría pensarse hoy; con derecho público designa los derechos o facultades que corresponden a la comunidad, mientras que con la

Probatur, quia sic idem est quod legitimum, seu lege statutum: atqui hoc est obiectum formale obedientiae, quae ideo vult et facit quia est praeceptum.

Dixi formaliter, quia si legitimum accipiatur materialiter, pro eo quod est lege statutum, est obiectum omnis virtutis: quia lex in omni materia virtutis aliquid statuit...

Dico secundo. Si jus accipiatur pro justo speciali, quod est aequale, debitum alteri: sic est obiectum formale iustitiae particularis. Probatur, quia is peculiari ratione dicitur iustus, qui hanc aequalitatem debitam amat, intendit et servat". *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 4-5.

5. "Jus secundo modo, scilicet pro lege, non est obiectum, sed regula Iustitiae et caeterarum virtutum. Ratio est, quia virtutes in suis functionibus debent dirigi secundum praeceptum legum: nisi enim legibus sint conformes, non erunt studiosae nec laudabiles". *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 6.

6. Vid. F. CARPINTERO, *En torno al método de los juristas medievales*, en "Anuario de Historia del Derecho español" LII (1982), págs. 618-647.

7. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 2, 9: "Si accipiatur <jus> secundo modo, pro lege, dividitur sicut lex. Itaque ius aliud est naturale, aliud positivum. Ius positivum aliud est divinum, aliud humanum. Ius divinum aliud est vetus, aliud novum. Ius humanum aliud est ius gentium, aliud ius canonicum, aliud civile".

expresión derecho privado designa la facultad que corresponde privadamente a una o varias personas⁸.

Tal como era normal en estos escolásticos tardíos, Lessius entiende que el derecho natural, que tiene su origen en la misma naturaleza de las cosas⁹, es aquello que dicta la razón natural como absolutamente necesario para salvaguardar la paz del género humano¹⁰. Esto significa que el derecho natural no constiuye nada en justo o injusto, sino que lo que prohíbe lo prohíbe por ser injusto, mientras que lo que ordena es bueno y necesario para la conservación del género humano; lo meramente bueno, pero no necesario para esta conservación, no vendría ordenado por el derecho natural, sino que deja su establecimiento o existencia al arbitrio humano según las circunstancias¹¹.

Mientras permanezcan las mismas circunstancias, al ser inmutable la naturaleza de las cosas, el derecho natural permanecerá inmutable¹². De esta forma, siempre será necesario hacer el bien y evitar el mal (...), y todo lo que se deduce con evidencia de esto. Por esta razón, siguiendo la *communis opinio* de la época, rechaza la afirmación de Escoto de que fue abrogado el precepto natural que ordenaba la comunidad de bienes en el "estado de ino-

8. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 12.

9. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 2, 9: "Ius naturale dicitur, quod ex ipsis rerum naturis oritur. Lex naturalis rationali, et naturali conditione operum, de quibus hoc Ius disponit. Unde eius rectitudo, supposita existentia naturae humanae, non pendet ex aliqua libera ordinatione Dei vel hominis; sed ex ipsa rerum natura".

10. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 11: "Id est Iuris naturae, quod ratio naturalis dictat omnino necessarium ad pacem generis humani".

11. Podría denominarse, según la terminología de la época, derecho natural permisivo o *negative*.

12. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 2, 9: "Itaque sicut naturae conditio est inmutabilis, ita quoque lex naturalis est inmutabilis, manentibus iisdem circumstantiis rerum: ut bonum faciendum, malum vitandum: Deum colendum, etc. quae continentur in Decalogo, vel evidenter ex eo ducuntur".

encia"¹³, que es la versión teológica del *status naturae* romano. No se puede producir tal abrogación, puesto que el derecho natural es inmutable al ordenar cosas rectas que son inmutables mientras se mantengan las mismas circunstancias; pero si éstas varían, evidentemente puede variar el contenido de las normas del derecho natural¹⁴. Estas ideas sobre la inmutabilidad ya habían sido mantenidas por algunos escolásticos del siglo XV y primera mitad del XVI. Francisco de Vitoria, por ejemplo, expone en varias ocasiones que el "derecho natural es siempre lo mismo y no varía"¹⁵, pero lo refiere exclusivamente a los *prima principia* de la razón práctica.

13. Escoto había mantenido que el derecho natural establecía positivamente para el "estado de inocencia" la comunidad de bienes, con la consiguiente imposibilidad de la propiedad privada (al menos lícitamente). Al mantener que el derecho humano, ya sea de gentes o civil, no puede establecer algo contrario al derecho natural, es necesario que ese precepto positivo que establece el dominio común sea "revocado" por quien lo estableció. No es preciso explicar que en su voluntarismo, corresponde a la instancia divina tal revocación. Una vez revocado, debe ser el derecho humano el que regule la posesión de los bienes, siendo posible tanto el dominio común, como la propiedad privada. Cfr. *Opus Oxoniense*. Ed. de Antuerpeia, 1820, Lib. IV, distinctio 15, q. 2.

14. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 2, 3: "Non recte dicitur Ius naturae abrogatum; tum quia est immutabile et perpetuum, utpote immutabilem rectitudinem continens: tum quia Ius non dicitur revocari ex eo quod cesset eius obligatio in aliquo ratione alicuius circumstantiae mutatae: (alioquin Ius naturale, quo teneor opitulari in extrema necessitate constituto, revocaretur eo ipso quo cessat illa necessitas, quod est absurdum; semper enim manet illud ius et illud dictamen, etiamsi defectu materiae hic et nunc non me obliger actu)".

15. Cfr. su *De justitia. Comentarios a la Secunda-Secundae de santo Tomás de Aquino*. Ed. preparada por V. Beltrán de Heredia. Asociación Francisco de Vitoria, Madrid 1934-35, q. 57, art. 2, parágrafo 5 y q. 62, art. 1, parágrafo 13. Tomás de Aquino, en cambio, había mantenido que "lo que es natural y tiene una naturaleza inmutable, debe ser siempre y en todas partes lo mismo. Pero la naturaleza del hombre es mutable y, por ello, lo que es natural al hombre es igualmente mutable". *Suma Teológica*, II-II, q. 57, art. 2 ad 1.

En esto no se diferencia Lessius de los juristas de formación prudencial de su época, como expone F. Carpintero¹⁶ al estudiar a Gregorio Tholosanus, Francisco Connanus y Hugo de Roy, entre otros. El primero de estos juristas afirmaba que el derecho natural "es inmutable en la medida en que permanece como Derecho, esto es, mientras que lo justo natural tiene razones y equidad que lo constituyen en justo; y ciertamente, cambia, si cambiados los fundamentos de la razón y de la equidad, lo justo desaparece. Cosa que sucede cuando las razones que lo constituían en justo, sobrevenidas causas nuevas, comienzan a disminuir y son superadas por otras de mayor equidad, de modo que lo que antes era provechoso comienza ahora a ser nocivo y pernicioso"¹⁷.

Esta relativa inmutabilidad del derecho natural es una de las diferencias con el derecho positivo; éste puede variar aunque no se produzca un cambio en las circunstancias materiales, ya que dependerá en gran medida de la voluntad del legislador¹⁸.

El derecho positivo estará constituido por los preceptos establecidos por la libre voluntad de Dios o del hombre. Este, el derecho positivo humano, puede dividirse en derecho de gentes,

Ed. bilingüe, traducida por una comisión de PP. Dominicos presidida por F. Barbado Viejo, 16 vols. B.A.C., Madrid 1947-1960.

16. Vid. *Historia y Justicia, según los juristas de formación prudencial*, en "Anuario de Filosofía del Derecho" IX (1992), págs. 363 y ss.

17. "Atque in iure naturali et illud observo, ius naturale esse immutabile, quandiu ius remanet, hoc est, quandiu iustum naturale habet rationes et aequitatem, quibus iustum dicitur: verumtamen et mutabile erit, quando subortis columnis rationes et aequitatis, iustum dissoluitur. Quod accidit, quando rationes, quae aequum statuebant, aliis subortis causis novis, incipiunt minui, et superantur alia maiore aequitate: ut si quod antea ponderat, alio adminiculo incipiat esse nocium et perniciosum". *Syntagmatis iuris universi*. 4^a ed., Venecia 1593, Pars II, Liber XI, párrafo 8. Citado por Carpintero, op. ult. cit., pág. 363.

18. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 2, 3: "Hoc enim interest inter Ius naturale & positivum, quod Ius naturale semper vim habeat, manentibus iisdem circumstantiis materiae; ius positivum possit tolli, etiamsi nulla mutatio fiat circa materiam".

derecho civil y derecho canónico. Su definición no varía con respecto a las ofrecidas por otros escolásticos: el derecho de gentes es observado por todas las "gentes" (naciones) y el derecho civil es el establecido por el Príncipe secular¹⁹, para el territorio sobre el que ejerce su autoridad. El derecho de gentes lo define más concretamente como el juicio común de los hombres y acuerdo o consenso de las naciones, es decir, "es concesión y derecho proveniente del juicio y consenso común"²⁰.

Esto hace, como decíamos anteriormente, que su variabilidad dependa en gran parte de la voluntad del hombre, bien del consenso general para el derecho de gentes, bien de la autoridad legítima de cada nación para el derecho civil. Ciertamente no lo deja en absoluto al arbitrio del hombre, sino que éste debe tomar como referencia la realidad para establecer una norma, ajustándose a las circunstancias, es decir, debe ser una actuación prudencial²¹.

La realación entre derecho natural y derecho humano es tan clara que en ocasiones habla de derecho natural y de gentes como si

19. *De iustitia...*, cit., lib. 2, dub. 2, 9: "Ius positivum ex quo pendet ex libera Dei vel hominum voluntate: unde mutari potest, etiamsi omnes circumstantiae, cum quibus antea obligabat, eadem maneant (...) Ius humanum est, quod auctoritate humana seu puri hominis est conditum. Ius gentium est quod passim apud omnes Gentes servatur. Civile, quod auctoritate Principum saecularium est conditum".

20. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 9: "Itaque hoc Ius gentium nihil est aliud quam commune hominum iudicium, & gentium consensus: vel est concessio & ius ex communi iudicio & consensu proveniens".

21. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 7: "Itaque prudentia personalis omnino completa, qua quis in omni statu, seu officio potest se genere ut decet, includit illas prudentias tamquam partes, superaddens illis respectum ad proprium bonum, quod est honeste agere. Neque enim Rex potest habere prudentiam suae personae necessariam, & facere omne id quod se decet, nisi norit, leges utiles ferre; & ita requirit prudentiam Legislatricem". En el párrafo 3 de esta misma *dubio* había definido la prudencia legislativa o "nomothetica" como "qua quis idoneas leges condit", y en el párrafo 4 expone que la ley idónea debe estar dirigida a procurar el bien del hombre e impedir los males que no hacen posible tal bien.

fueran una misma cosa²², pero explica expresamente que se trata de dos derechos distintos. El derecho humano recibe, en cierta medida, su fuerza de obligar del derecho natural, puesto que, una vez que se ha establecido lícitamente algo mediante el derecho positivo, también el derecho natural exige el cumplimiento de lo establecido; éste podrá regular todo lo que el derecho natural no regula de modo expreso por no ser absolutamente necesario para la consecución del fin natural del hombre, pero de ningún modo podrá establecer algo que contradiga lo que venga exigido por el derecho natural²³.

Entendido como potestad legítima o derecho subjetivo se podría definir como la "potestad legítima para obtener alguna cosa o función, de modo que si es impedida constituye una injuria"²⁴. Al igual que la ley, no es el objeto de la justicia, sino que deriva del derecho objetivo o derecho que constituye propiamente el objeto de la justicia²⁵, que puede estar recogido o no en las leyes. La innovación de Lessius es que ya no habla de *potestas seu facultas aliquid faciendi*, sino de *potestas ad*, como hace notar Folgado. Pero hay que advertir también que en ningún momento pierde de vista las relaciones sujeto-objeto y sujeto-terceros al mismo tiempo, que impiden concebir esa potestad como algo absoluto y dependiente exclusivamente de su titular²⁶.

22. Cfr., por ejemplo, *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 15, 58.

23. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 11.

24. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 1: "Potestas legitima ad rem aliquam obtinendam, vel ad aliquam functionem, vel quasi functionem; cuius violatio iniuriam constituit".

25. "Jus potestate legitima, non est obiectum, quod Iustitia intendit: est tamen aliquid unde obiectum Iustitiae quodammodo pendet, et ad quod intrinsecum ordinem habet, quod formale obiectum cui dici potest". *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 7.

26. Cfr. Folgado, *Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo. Estudio especial en los teólogos-juristas españoles del siglo XVI*. Ed. Pax Juris, San Lorenzo de El Escorial, 1960, pág. 244.

Con el término *potestas* en estos juristas y teólogos lo que se quiere decir es que "alguien puede". Es decir, es equiparable a poder, o *dominium*, ya se activa o pasivamente, ya sea de hacer o retener²⁷. Pero este poder no es un poder meramente físico, como poder caminar, poder beber, etc., sino que es un poder moral, un poder que tiene un respaldo en una decisión legítima de Dios o de los hombres²⁸, de modo que si fuera meramente físico quedaría equiparado a "simple fuerza" y podría constituir una injuria hacia los que sufren su ejercicio. Las facultades que no han sido concedidas por la ley no constituyen derechos, sino injurias²⁹. Esto es similar a lo que mantenía Molina sobre la distinción de facultades de hecho y facultades de derecho³⁰.

Por esta razón apostilla Lessius que la potestad tiene que ser *legítima*, esto es, derivar de una ley, ya sea ésta divino positiva (como el recibir un sacramento), natural (como la potestad de alimentación o de repeler la fuerza con la fuerza) o humana (como la de usucapir, prescribir, adquirir, poseer y retener algún objeto por contrato)³¹.

Además de por su origen o por la ley que la origina, Lessius entiende dos tipos de potestades, como ya lo hiciera Molina, según

27. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 2.

28. "Hinc sequitur hanc potestatem non esse quid physicum, sed morale dumtaxat, competens homini ex aliqua Dei vel hominum ordinatione, vel deputatione, vel concessione: sicut esse magistrum, doctorem, regem, militem". *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 3.

29. Cfr. *ibidem*.

30. Vid. mi estudio *De la facultad moral a la cualidad moral: el derecho subjetivo en la Segunda Escolástica tardía*, en "Anuario de Filosofía del Derecho" IX (1992), especialmente págs. 327-335.

31. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 1, 2-3. Más adelante expone de forma expresa que "Si Ius accipiatur tertio modo, scilicet pro potestate legitima, dividi potest, Primo ex parte principii, nempe secundum divisionem legum quibus oritur. Unde aliud est naturale, quod lege vel concessu naturae competit; aliud positivum, quod lege positiva, vel concessione libera Dei vel hominum competit: et sic deinceps in aliis membris". *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 2, 10.

constituya un derecho sobre la cosa o un derecho a la cosa³². La potestad o *ius ad rem* no concede una acción sobre la cosa misma, sino sobre las personas que puedan tener relación con la cosa, y nace de una estipulación, donación, venta o cualquier otro contrato, antes de que se produzca la tradición³³. En cambio el *ius in re* hace recaer la potestad sobre la cosa misma, ya que la cosa ha sido entregada –y está en poder del titular del derecho– por una venta u otro contrato³⁴.

Las similitudes con la doctrina de Molina se producen de forma continua. Los derechos serán considerados como cosas incorporales³⁵; el dominio es considerado como una facultad pero propiamente no son del todo equiparables, sino que ésta sigue a aquel³⁶; todas las potestades deben tener una causa legítima externa al individuo³⁷; etcétera.

Al hablar de la posibilidad de renunciar a los derechos por parte de su titular, distingue entre derechos renunciables y derechos irrenunciables. Entre los primeros destaca el derecho a la propia fama, al honor y a los bienes externos que nos pertenecen³⁸. Entre

32. *Ibidem*: "Secundo, dividi potest ex parte termini quem respicit, et sic dividitur in ius ad rem, et jus in re".

33. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 2, 11.

34. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 2, 12.

35. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 2, 8 y dub. 9, 40; a título de ejemplo cita el censo, el beneficio, la servidumbre, etc. No sin razón apunta Folgado que Lessius resume bien el pensamiento de los teólogos españoles (op. cit., pág. 190).

36. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 2, 11.

37. Uno de los supuestos en el que se aprecia con mayor claridad es el de la potestad del siervo para huir. Si este derecho o facultad fuera una cualidad de la persona con independencia de su entorno y circunstancias concretas, cualquier siervo, por el hecho de serlo, gozaría de la facultad de huir. En cambio, cuando Lessius trata este tema la reconoce en unas ocasiones y en otras no, dependiendo de las circunstancias, no del hecho de ser siervo. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 5, 18-27.

38. Esta distinción es puesta de manifiesto por Vitoria en sus *Comentarios...*, cit., q. 62, art. 1, párrafo 50. En el párrafo 53 expone: "Circa bona fortunae est notandum quod bona fortunae sunt triplicia, scilicet

los segundos se cuentan el derecho a la vida, a la integridad, sobre el cónyuge, sobre los hijos, etc. La razón por la que establece esta diferencia es que mientras que de los primeros el hombre es verdadero *dominus*, en cambio de los segundos es solamente administrador o custodio, por lo tanto si los cede o renuncia a ellos, tal cesión es absolutamente inválida³⁹. Pero en ningún momento argumenta para fundamentar su irrenunciabilidad en una concepción de estos derechos como cualidades morales de las personas, como harán más adelante los autores *iusnaturalistas*.

III. LA CONCEPCIÓN DEL DOMINIO

Esta concepción del Derecho influye notoriamente en la exposición que este escolástico realiza sobre el dominio y, más concretamente, sobre la propiedad. Para Lessius el dominio, en general, es el poder que se tiene sobre una persona o cosa, o, como él mismo define, "el derecho a gobernar o disponer de alguna cosa como suya"⁴⁰. De este modo, el dominio puede dividirse en dominio de jurisdicción y de propiedad. El primero no

honor, fama et divitiae. De divitiis jam diximus. De aliis duobus, scilicet de fama et honore dico quod homo est dominus proprietarius eorum".

39. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 7, dub. 3, 13: "Adverte tamen, quosdam Doctores hanc regulam et ea quae dicta sunt, limitare ad ea, in quibus iure nostro cedere possumus; ut in fama, honore, et aliis bonis externis, quorum sumus domini. In his enim scienti et volenti non fieri iniuriam: quia cum haec subsint nostrae dispositioni, hoc ipso, quo volumus his spoliari, iure nostro nos privamus, et illud in alterius collocamus arbitrio; secus esse in aliis, quorum non sumus domini, sed custodes dumtaxat: ut in vita, et membrorum integritate, in coniuge, in prolibus, et similibus, in quibus iure nostro cedere non possumus... Ratio est, quia cum cessio Iuris sit invalida, totum Ius permanet in suo vigore".

40. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 1, 1: "Itaque dominium in genere nihil videtur esse aliud quam ius gubernandi vel disponendi de re aliqua, tanquam sua".

es otra cosa que la potestad de gobernar a los súbditos propios⁴¹. El dominio de propiedad es el derecho de disponer de las cosas como propias.

III.1. ORIGEN DE LA PROPIEDAD

En el "estado de inocencia" no existía la propiedad privada, sino que existía una comunidad de bienes de la que cada individuo tomaba lo necesario para su vida. Dadas las circunstancias del "estado de inocencia", este modo de poseer ofrecía una serie de ventajas sobre la propiedad particular, como –a juicio de Lessius– la templanza, modestia, tranquilidad del ánimo, etcétera⁴².

El verdadero dominio corresponde exclusivamente a Dios, y por participación en este dominio también puede el hombre, como se recoge en el Génesis, señorear sobre los seres inferiores y cosas extensas⁴³. Por esta razón podría afirmarse que por derecho natural el hombre tiene un dominio general sobre todas las cosas externas⁴⁴, pero esto no se puede entender en el sentido de que el derecho natural otorgue un dominio completo por naturaleza sobre esos bienes, sino que lo que otorga es la potestad de ocupar esos bienes, sin especificar que se realice de forma individual o en común⁴⁵.

41. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 1, 2.

42. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 1, 3 y dub. 3, 9.

43. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 1, 4: "Hominibus proprie convenit hoc dominium in res externas: nam his solis res externae concessae sunt, ut de illis libere disponat ad sua commoda"; cfr. loc. cit., dub. 1, 1, donde recoge el texto del Génesis.

44. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 8, 52: "Res omnes externas usibus humanis subiectas cadere sub dominium hominis, idque Iure naturae, ut agros, montes, flumina, plantas, bestias, metalla, & similia".

45. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 8, 53: "Adverte tamen, cum dicitur hominem Iure naturae habere dominium in res inferiores, non esse id ita intelligendum quasi singuli habeant completum dominium a natura; sed quia potestatem habent res inferiores occupandi, & earum dominium completum

Estamos, pues, ante la afirmación usual durante la Baja Edad Media de que el derecho natural no impone absolutamente nada en cuanto al modo de poseer, dejándolo sometido al cambio de circunstancias y a las necesidades de cada momento. Por esta razón expone que no existió en ningún momento un precepto natural que ordenara la comunidad de bienes y prohibiera una posible división o apropiación particular; en última instancia podría afirmarse que la comunidad de bienes correspondería al derecho natural negativamente⁴⁶, es decir, el derecho natural no establece de forma expresa que los bienes deban ser poseídos de una determinada manera; al no establecer ese modo concreto de poseer, se entiende que la comunidad de bienes es ajustada a derecho natural, del mismo modo que también lo sería la propiedad privada. Por tanto, por derecho natural todo es común, la naturaleza en sí misma no inclina a la posesión privada o común, sino que son las circunstancias concretas las que aconsejan o hacen más conveniente una u otra forma de poseer⁴⁷.

Esto le lleva a argumentar contra Escoto en cuanto a la abrogación del derecho natural en este sentido⁴⁸. El derecho natural no ha ordenado positivamente la comunidad de bienes, por lo que no necesita ser abrogado para hacer lícita la propiedad particular⁴⁹. Pero tampoco ordena la propiedad privada, sino que es el derecho humano, y, más concretamente, el derecho de gentes, el que establece la licitud de la propiedad particular y lleva a cabo la

comparandi; hoc enim ius cuique a natura concessum in rem quamlibet, ut eam occupare, sibi que vindicare possit, si ab alio ante occupata non fuerit".

46. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 2, 4: "Non fuisse aliquod praeceptum naturale iubens rerum communitatem & vetans divisionem; sed omnia dicuntur Iure naturae communia, partim negative, quia Ius naturae divisionem non fecit, aut praecepit; partim positive, quia omnibus potestatem fecit utendi quavis re, & domini capiendi, priusquam ab alio sit occupata, quod Ius etiamnum durat".

47. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 8.

48. Vid. *supra*, nota 13.

49. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 2, dub. 2, 3.

división de los bienes; así lo afirma de modo expreso tras negar que fueran el derecho divino o el natural los que instituyeran la propiedad⁵⁰. Afirmar que es el derecho de gentes el que instituye la propiedad no significa que exista en todas las naciones un precepto que así lo establezca, sino que existe "el juicio común de todos que la división de bienes conviene bien a la paz, bien a su mejor administración, y esto tenida en cuenta la condición de los mortales, que es amante de lo suyo e indiferente para lo ajeno"⁵¹. Cuando afirma que la propiedad es instituida por el derecho de gentes porque éste procedió a la división de los bienes, hay que entender una "división en general", no que el derecho de gentes dividiera los bienes y atribuyera bienes concretos a individuos concretos. Esta atribución particular proviene de la ocupación, de los contratos o de otros modos aprobados por el "derecho civil"⁵².

Llama la atención la explicación de Lessius acerca del modo de producirse la primera división y sucesivas divisiones, en parte por *ocupación* y en parte por la *suerte*, que se constituyen en los primeros modos de adquirir el dominio. Tanto los descendientes de Adán como los de Noé hacían suyos los bienes mediante la ocupación. El primero que ocupaba un bien lo hacía suyo. Si hubiera duda sobre el primer ocupante o si hubiera varias personas que pretendieran el mismo bien, debería ser la suerte la que determinara el propietario de ese bien⁵³.

50. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 7-9.

51. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 9: "Hoc tamen non est ita intelligendum, quasi sit aliquod praeceptum apud omnes, sed quia, commune omnium iudicium est. divisionem rerum expedire tum ad pacem, tum ad meliorem rerum administrationem; idque spectata mortalium conditione, quae sui est amans, & alieni negligens, quae cupiditati & ambitioni misere est subiecta".

52. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 11: "Divisio rerum in genere est Iuris gentium, non autem huius vel illius rei variis personis particularibus facta attributio. Haec enim provenit, vel ex variis contractibus, aliisque modis iure civili approbatis".

53. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 1: "Respondeo, Haec distinctio facta est partim occupatione, partim sortitione. Hi enim sunt primi modi

Aunque no es excesivamente significativo, sin embargo, no puedo pasar por alto la referencia de Lessius a la "suerte". Hasta ahora los escolásticos anteriores habían hecho referencia exclusivamente a la ocupación o bien a la ocupación y al acuerdo entre los interesados conjuntamente, pero no al sorteo de bienes.

III.2. RAZONES PARA ESTABLECER LA PROPIEDAD

Durante el "estado de inocencia" Lessius no cuestiona la comunidad de bienes; ni siquiera hace referencia a la posible licitud en este *estado* de la propiedad particular, como sí lo había hecho anteriormente Molina⁵⁴.

Asegura también que fuera de este "estado de inocencia" y habiendo sido ya instituida la propiedad, si desaparecieran las causas y razones que dieron origen a ella, el mismo derecho de

acquirendi domini. Nam posteri Adae in hunc mundum veluti in amplissimam domum opibus refertam venientes, ut quisque prior aliquid occupasset, vel si ante occupationem plures ad idem adspirabant, sorte decidebatur. Similites post diluvium, filii Noe alii aliam terrae partem, maxime post linguarum confusionem occupavere; vel sorte divisere; ut patet Gen. 10. & 11. (...)"

54. Luis de Molina, que consideraba también que el dominio pertenecía al derecho natural negativo o permisivo, contempló expresamente la posibilidad de la institución de la propiedad en el "estado de inocencia", pero las circunstancias no lo hicieron aconsejable o necesario. Por ello afirma que "a mi parecer, esto es verdad, no sólo en el estado de naturaleza caída, sino también en el estado de gracia; hubieran podido los hombres en aquel estado dividir entre sí las cosas de común acuerdo y apropiárselas, del mismo modo que se hizo después, con justísimas causas, en el estado de naturaleza caída. Porque si bien entonces no era necesario, sino que más bien convenía lo contrario, y probablemente en aquel estado no se hubieran dividido, los hombres hubieran podido hacerlo, si quisieran". *Los seis Libros de la justicia y el derecho*, Trat. II, disp. 20, parágrafo 5. Trad. de M. Fraga, Facultad de Derecho, Madrid 1941-44, págs. 349-350. Sobre este autor puede verse más extensamente a J. KLEINHAPPL, *Die Eigentumslehre Ludwig Molinas*, en "Zeitschrift für Katholische Theologie" 56 (1932), pág. 60.

gentes volvería a juzgar más conveniente la comunidad de bienes por reportar mayores ventajas que la división de propiedades⁵⁵.

Es decir, Lessius nos quiere hacer ver que en un momento concreto de la historia se produce un cambio tan radical en las condiciones de la naturaleza humana, que se hace necesario o muy conveniente la división de los bienes. Al corromperse la naturaleza humana, el dominio privado será más útil para el género humano⁵⁶. Afirma Lessius que "por la iniquidad de los hombres fue dada ocasión para que la recta razón prescribiera que debía ser hecha la división, aun cuando antes de la iniquidad eran comunes todas las cosas"⁵⁷. Así, pues, coincide con la Patrística en que en esta "iniquidad, codicia y ambición" está la causa de la división, que tendrá su reflejo en una serie de situaciones que pondrían en peligro la convivencia humana si continuara la comunidad de bienes, porque el hombre se convierte en "amante de lo suyo e indiferente de lo ajeno"⁵⁸.

De este modo, al igual que los restantes escolásticos, recurre al pensamiento aristotélico para afirmar que "si las posesiones hubiesen permanecido comunes, hubiesen sido dejadas sin cultivar, porque los hombres descuidan fácilmente lo común y

55. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 9: "Unde sequitur, si in aliquo coetu, dono supernaturali haec vitia possint tolli, vel comprimi ut non dominantur, Ius gentium ibidem non postulare, aut magis expedientem censere rerum divisionem, sed potius earumdem communitatem, qualis erat in statu innocentiae". Lo ve tan difícil que habla de la desaparición de los vicios humanos mediante un don sobrenatural, no de forma natural.

56. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 2, 2: "Post peccatum haec dominiorum divissio non solum fuit licita, sed etiam salutaris generi humano".

57. *De iustitia...*, cit., lib. 3, cap. 5, dub. 2, 5: "per iniquitatem hominum fuisse occasionem daram cur recta ratio dictarit esse faciendam divisionem, cum ante iniquitatem omnia essent communia".

58. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 9. Vid. A. A. CHAFUEN, *Economía y ética*. Rialp. Madrid, 1991, págs. 51 y 59. Cfr., también, mi estudio *Propiedad y Derecho natural en la Historia*, ahora en prensa en el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, págs. 34-46 del texto mecanografiado.

cuidan muchísimo de lo propio"⁵⁹. Pero esta razón de utilidad no es la única; además de la "mejor administración", se persigue mantener la paz en la sociedad⁶⁰. Explica Lessius, siguiendo lo que era tradicional desde la recepción del pensamiento aristotélico, que si permaneciesen comunes los bienes, el mundo se encontraría en perpetuas disputas y guerras, porque a veces concurrirían varios a ocupar la misma cosa y sería el más fuerte el que acapararía la mayor parte de los bienes contra la voluntad de los débiles; esto traería consigo que constantemente se produjeran "riñas y contiendas entre los hombres"⁶¹. La división de los bienes, la institución de la propiedad, no puede suprimir todos estos inconvenientes, pues el hombre continúa con su naturaleza dañada, pero, al menos, las ocasiones de contiendas son mucho más escasas⁶².

III.3. CONCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD

El dominio sobre los bienes o propiedad se puede dividir en perfecto e imperfecto. El primero de ellos conlleva la propiedad de la cosa y la utilidad que pueda reportar. El dominio imperfecto

59. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 2, 3.

60. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 3, 9.

61. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 2, 3: "Si mansissent communes, mundus arderet perpetuis contentionibus & bellis: quia plerumque plures concurrerent ad eandem rem occupandam, qui se mutuo conarentur impedire: & potentiores plerumque omnia raperent nec meum & tuum (quae dicuntur esse potissima causa dissensionum) tunc minus fuissent quam modo: quisque enim conatus fuisset rem communem, dum ea utendum esset, facere suam; sicque assiduo rixae & pugnae inter homines extitissent".

62. *Ibidem*: "His incommodis per divisionem utcumque occursum esgt: multo enim pauciores & rariores sunt nunc occasiones, quam tunc fuissent (unde Gen. 13. cum essent iurgia coorta inter familiam Abrahae & Lot communiter pascentes, divisiones regionis conciliati sunt) quamvis ob hominum pravitatem non omnia incommoda vitari potuerint".

carece de lo uno o de lo otro, es decir, o bien consiste en la nuda propiedad, en cuyo caso se denominaría dominio directo, o bien en aprovechar los frutos que produzca ese bien, y se denominaría dominio útil⁶³ (hace referencia al usufructo, al uso, a la enfiteusis, etc.), de acuerdo con la dogmática jurídica medieval.

Cuando Lessius se refiere al dominio siempre entiende por tal el dominio "perfecto"⁶⁴. En primer lugar, la propiedad supone un derecho sobre la cosa (*ius in re*); explica que el dominio siempre exige ser *ius in re*, aunque no todos los *iura in re* constituyen dominio, sino que nos podemos encontrar ante un usufructo, uso, etcétera⁶⁵. La *res* sobre la que puede recaer el dominio es muy diversa: "todas las cosas externas sujetas a los usos humanos caen bajo el dominio del hombre, y esto por derecho natural, como los campos, montes, ríos, plantas, bestias, metales y similares"⁶⁶. Pero de la misma forma que puede ser verdadero dueño de estos bienes externos, existe toda una serie de bienes, más difíciles de agrupar, que también pueden ser objeto de dominio⁶⁷, como pueden ser la fama y el honor: "*hominem esse vere dominium famae suae, sicut rerum externarum*"⁶⁸.

63. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 1, 4: "Dominium Proprietatis dividi potest in perfectum & imperfectum. Perfectum dicitur quod continet proprietatem rei & commodorum eius. Imperfectum, quod tantum habet vel proprietatem rei absque emolumentis, vel emolumenta absque rei proprietate. Unde hoc dominium est duplex: aliud enim dicitur directum, aliud utile. Directum continet solam rei proprietatem: unde habens hoc dominium solet dici proprietarius". Esta misma terminología la utiliza, por ejemplo, en lib. 2, cap. 4, dub. 3, 9.

64. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 2, 7: "Dominium est ius in re, extendens se ad omnem eius usum seu dispositionem, nisi lege prohibeatur. Definitur hic dominium plenum, continens in se dominium directum & utile".

65. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 2, 7-8.

66. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 8, 52: "Res omnes externas usibus humanis subiectas cadere sub dominium hominis, idque Iure naturae, ut agros, montes, flumina, plantas, bestias, metalla, & similia".

67. En unas ocasiones se refiere a estos bienes y derechos manifestando que son objeto de dominio y en otras ocasiones *quasi dominio*.

68. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 11, 59.

En segundo lugar, el dominio supone usar la cosa según la voluntad del propietario, ya sea conservándola, vendiéndola, donándola o consumiéndola, en provecho propio o ajeno⁶⁹. Esto implica, a su vez, dos hechos: si no hubiere total disponibilidad, no existirá verdadero dominio; y solamente podrán ser titulares de dominio los seres racionales que puedan obrar con libertad. En relación a lo primero, manifiesta Lessius que se estimará que existe dominio de las cosas por el uso y la potestad de disponer; de modo que si por alguna razón no pueden ejercerse las potestades de uso o disposición, no existe dominio⁷⁰. Basta que no concorra alguna de estas exigencias para que deje de ser dominio (perfecto) y pase a ser usufructo, uso, simple o nuda propiedad, etc. En cuanto al sujeto o titular de dominio⁷¹, dado que el fundamento de todo dominio es el intelecto y la voluntad libre, y esto sólo corresponde a la naturaleza racional, solamente el hombre podrá ser titular de dominio⁷². Habla de esta titularidad en general, como capacidad, pero esto no significa que todo hombre pueda ser propietario y disponer de los bienes por el mero hecho de serlo, sino que el derecho humano puede establecer alguna limitación. Estaríamos

69. *De iustitia...*, dic., lib. 2, cap. 3, dub. 2, 8: "Estendens se ad omnem eius usum, quae pars est loco differentiae, nam proprium est perfecti dominii, ut possis re tua uti pro tuo arbitratu, eam vel tibi servando, vel vendendo, vel donando, vel vastando".

70. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 5, 27. En el mismo sentido cfr. lib. 2, cap. 3, dub. 2, 8: "dominium enim rerum non aestimatur nisi propter usum et potestatem disponendi; unde si potestas utendi et disponendi ita impediatur in aliquo per votum ad si non esset dominium".

71. En *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 1, 1 lo define de la siguiente forma: "Dominus enim vocatur qui habet aliquid suum, de quo possit disponere, vel in quod auctoritatem exercere".

72. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 1, 1: "Ratio est, quia fundamentum omnis dominii est intellectus & libera voluntas, quae soli naturae rationali insunt. Quod probatur. Primo, Quia illud est fundamentum dominii, per quod homo habet potestatem disponencia de rebus: hanc autem habet per intellectum & voluntatem: quia per haec immediate habet potestatem in suos actus, & per suos actus in res externas". Cfr. *Propiedad y Derecho natural en la Historia*, cit., págs. 386 y ss.

en el supuesto de los menores y amentes, a los que considera –siguiendo a Vitoria– como verdaderos propietarios, pero dado que existe un impedimento accidental (*extrinsecus*), como es el carecer de uso de razón, se les debe prohibir la disposición de los bienes propios⁷³. Más adelante volveremos sobre este aspecto.

Por último, según la definición que expusimos anteriormente del dominio, esta libre disposición, incluso de consumir o devastar la cosa, puede estar limitada por la ley; aunque el dominio, por su naturaleza, concede poder para cualquier uso o disposición de la cosa, en ocasiones la ley puede impedir que se actúe alguna de las potestades⁷⁴, por ser menor de edad, por haber realizado un voto o juramento, etcétera⁷⁵. Por esta razón, cuando Lessius mantiene que la propiedad es un derecho absoluto⁷⁶, no quiere manifestar –como harán algunos autores posteriores– que este derecho no tenga límites y deba prevalecer siempre y frente a todos, sino que reúne en sí la nuda propiedad y su disponibilidad y frutos, sin más límites que los que establezcan las leyes.

A estos límites legales habría que añadir las exigencias naturales que derivarían de una situación de extrema necesidad. En un principio, en el "estado de inocencia", todos los bienes fueron comunes, puesto que Dios concedió el dominio general sobre los bienes al género humano, no a individuos concretos. En caso de que una persona se encontrara necesitada de esos bienes, este dominio general *renacería* y prevalecería sobre el dominio particular estatuido por el derecho humano. En otras palabras, en caso de necesidad todo se hace común⁷⁷, y lícitamente se puede

73. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 2, 6.

74. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 2, 9: "Tertia est, nisi lege prohibeatur, quia est dominium ex natura sua tale sit ut tribuat potestatem ad usum seu dispositionem rei qualemcunque: tamen interdum lege impediende sit ut haec potestas non possit exire in actum".

75. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 2, 9-11.

76. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 8, 32: "dominium est ius in re absolutum".

77. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 2, 3 y 6.

tomar lo necesario para conservar la propia vida y alimentar a los parientes.

Sin embargo, el talante *moderno* de Lessius se nos muestra cuando establece que la adquisición del dominio puede producirse por la ocupación, *único modo natural* de adquirir la *res nullius* y las *res communes*⁷⁸, y por la transmisión de su propietario a otra persona, modo acordado por los hombres. "Cuando el dominio no es transferido de uno a otro, es suficiente para su adquisición la aprehensión del bien, y así se adquiere el dominio de las cosas que no son de nadie"⁷⁹, pues el derecho natural otorga la facultad al hombre de ocupar y hacer propio lo que no ha sido ocupado antes por otro⁸⁰.

En cuanto a los modos derivativos, pueden dividirse en voluntarios y no voluntarios. Entre los primeros se encuentra la transmisión por donación, disposición de última voluntad o cualquier tipo de contrato⁸¹. Exige para la adquisición la existencia de título y *tradición* porque así lo ha dispuesto la ley humana, puesto que por derecho natural no es necesaria la tradición⁸². Los medios no voluntarios, por parte del que pierde la propiedad, pertenecen bien al derecho de gentes, como es la adquisición de los bienes de los enemigos en caso de guerra, o bien al derecho civil, como serían las prescripciones legales, o transmisión ordenada por sentencia judicial⁸³.

78. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 1.

79. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 3, 16: "quando dominium non transfertur ab uno ad alterum, ad acquisitionem eius sufficit apprehensio: sic enim acquiruntur dominia earum rerum, quae nullius sunt".

80. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 8; cap. 5, dub. 18, 67; cap. 5, dub. 12, 50: "Notandum est, praeter feras, in nullius dominio esse lapillos, gemmas, ambarum, corallium, & similia, quae in litore maris, vel promontoriis, vel fluminibus inveniuntur, unde haec omnia fiunt primo occupantis". Cfr. también cap. 5, dub. 15, 58.

81. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 6, inicio.

82. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 3, dub. 3, 12.

83. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 6. En este capítulo recoge su pensamiento sobre la prescripción, en la que coincide con los demás escolásticos.

Así, pues, el soberano puede y debe regular en cada Estado todos aquellos aspectos que quedan al arbitrio y no han sido regulados por el derecho de gentes. Por ejemplo, puede excluir alguna facultad a aquellas personas que no tienen uso de razón (aunque sean verdaderos propietarios), puede exigir requisitos para adquirir o transmitir la propiedad, puede determinar el objeto de la propiedad, incluyendo o no determinados bienes (animales, tesoros, etc.), etc. La razón de esto es que la "república" le ha transmitido tal poder al "príncipe" para que haga posible la sociedad y garantice la convivencia pacífica⁸⁴, pero de ningún modo para que actúe con ellos como si fueran propios. El dominio de jurisdicción no incluye la propiedad sobre los bienes de los súbditos.

Por último, por lo que se refiere a la existencia de una verdadera propiedad o no sobre los siervos, es verdad que Lessius admite la posibilidad de adquirir dominio sobre otros hombres⁸⁵, pero el dominio no es equiparable al que se pueda tener sobre los bienes externos. Se puede adquirir el dominio sobre un siervo por derecho de guerra, por nacimiento, por justa condena o por venta. El hombre, con justa causa, no sólo puede vender su libertad o donarla y hacerse siervo, sino que incluso puede vender a su hijo no emancipado cuando exista una necesidad grave. Pero siguiendo a Molina y otros escolásticos deja claro que el *dominus* no puede cometer injurias contra el siervo, puesto que éste es titular de algunos derechos a los que no puede renunciar, como es la vida o la integridad⁸⁶. El siervo que sufra injurias por parte del *dominus* puede, lícitamente huir⁸⁷.

84. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 13, 54. Cfr. también cap. 5, dub. 7, 33-38.

85. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 4. En la *dubitatio* 5 reconoce expresamente que es una institución introducida por el derecho de gentes.

86. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 5 y cap. 1, dub. 1, 6.

87. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 5, dub. 4.

Esta consideración del siervo o esclavo como persona y no como cosa lleva consigo la posibilidad de que el siervo puede tener sus propios bienes. La discusión se centra, según Lessius, en si este dominio sería perfecto o imperfecto. En un principio parece más correcto afirmar que se trata de un dominio imperfecto porque así está establecido por el derecho positivo-humano⁸⁸. Pero, al igual que hiciera Molina, recoge seis supuestos en los que se podría decir que el siervo tiene dominio perfecto: sobre los bienes obtenidos con consentimiento expreso o tácito del *dominus*, sobre los bienes donados por un tercero con la condición de que no los adquiera el *dominus*, los bienes obtenidos como compensación por una injuria sufrida, sobre los frutos de los bienes propios, etcétera⁸⁹. Por esta razón, explica Lessius que se puede afirmar, junto con otros muchos doctores, que el siervo puede tener un verdadero y perfecto dominio en algunos casos⁹⁰, y que habría obligación de restituir si no se respetara ese dominio.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Leonardo Lessius, siguiendo el modo de proceder de los escolásticos, trató de acercar a sus lectores a la noción de Derecho partiendo desde las cuestiones más generales y estudiadas por otros autores, hasta llegar a lo que él entiende por Derecho. Trató de tomar ideas que ya habían sido expuestas por Vitoria, Molina, Suárez, etc..., y, al mismo tiempo, darles un tono más acorde con

88. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 4, 13-15: "Respondeo & dico primo, Servos non videri habere aliquod dominium omnino perfectum & independens a potestate dominorum (...) Dico secundo, possunt tamen servi habere aliquarum rerum dominium imperfectum, ita ut eas non teneantur dominis suis tradere, quamvis domini absque iniustitia possint illos privare".

89. Cfr. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 4, 16.

90. *De iustitia...*, cit., lib. 2, cap. 4, dub. 4, 17: "Notandum tamen est, multos DD. concedere servis verum & perfectum dominium in plerisque casibus supra dictis".

los años que le ha tocado vivir, lo que supone, en ocasiones, encontrarnos ante un pensamiento clásico con ciertas notas o matices modernos.

Al referirse al Derecho, expone tres modos de entenderlo: el primero de ellos es concebirlo como "lo justo", es decir, como "lo equitativo" y debido a otro y, en general, lo que "legítimamente" venga exigido por la ley. En segundo lugar, entiende por Derecho la ley misma, que es constituida como regla primera de la justicia; en esto difiere de los juristas prudentiales, que ponen mayor relevancia en las necesidades y circunstancias desde las que se inducirán las leyes. Por último, se refiere también al derecho como facultad o "potestad legítima"; la legitimidad de estos derechos o potestades dependerá de que hayan sido otorgados o establecidos mediante una ley; no acepta, pues, la concepción, cada vez más extendida en la Modernidad, de unas potestades que derivan completamente de la libertad e igualdad naturales del hombre.

Al entender el derecho como ley o como norma, distingue entre derecho natural y derecho positivo. El derecho natural está constituido por los dictados de la razón natural, atendiendo a la *natura rerum*, en orden a la consecución del fin del hombre: prohíbe lo que imposibilita alcanzar este fin, exige lo necesario para su consecución y permite que otras normas sean establecidas por el hombre, atendiendo a ese fin, según las necesidades y circunstancias concretas (derecho natural negativo o concesivo). El derecho positivo, tanto el derecho de gentes y como el derecho civil, está constituido por mandatos humanos: el primero de ellos por el juicio y consenso común, mientras que el derecho civil lo estará por las normas establecidas por el legislador. Aunque el arbitrio de éste tiene una gran importancia en el momento de crear las normas, no puede perder de vista, sin embargo, la realidad, las exigencias sociales y sus circunstancias.

Como podemos apreciar, se enmarca dentro del pensamiento escolástico tardío. Su idea del derecho natural difiere de la que pudiéramos encontrar en los juristas prudentiales de la época, que,

por decirlo de alguna manera, lo "humanizan" más⁹¹. Para estos juristas, lo justo concreto, que se *determina* o se *crea* por la jurisprudencia a la vista y ponderando las necesidades concretas, históricas y variables, constituirá el derecho natural, que en este sentido aparece como una "obra humana". Los teólogos tardíos, como Lessius, insisten más en la *natura rei*, lo que lleva en ocasiones a un objetivismo ético fuerte, como es el caso de Gabriel Vázquez.

Por lo que respecta a la propiedad, ocurre algo similar. Continúa admitiendo un dominio general del hombre sobre los bienes en el "estado de inocencia", sin que pueda afirmarse que el derecho natural estatuyera positivamente la propiedad en común o privada. Es el derecho de gentes el que, atendiendo a la condición del hombre en un momento histórico, establece la licitud de la propiedad privada como medio de asegurar una mayor paz social y mejor administración de los bienes; pero ese dominio general *renacería* en situaciones de necesidad por parte de alguna persona. El modo natural de adquisición de los bienes será la ocupación, pero cabe acudir a la "suerte" o al consenso para la adjudicación de bienes pretendidos por varios individuos. Mantiene las distinciones, introducidas por los glosadores al comentar los textos romanos, entre dominio perfecto, imperfecto, útil, directo, *quasi* dominio, etcétera.

En definitiva, mantiene las ideas principales de los escolásticos, pero va uniendo a ellas las exigencias y regulaciones positivas de su época, como ya hiciera Molina. No trata de exponer solamente ideas generales sobre la propiedad, sino que en muchas ocasiones sus comentarios versan sobre las leyes positivas que tienen vigor en los años que le ha tocado vivir.

91. Vid. F. CARPINTERO, *Historia y justicia...*, cit., págs. 351-394.